

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 11001400303220190109500 (2019-1095)
Demandante INVERSIONES PLEROMA LTDA., NIT 900.248.566-7
Demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO, C.C. 80.441.359
Asunto Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

IDENTIFICACIÓN LLAMADA EN GARANTÍA

La llamada en garantía es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34.

Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

La representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es la doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.849.114 de Bogotá D.C., cuya representación acredito según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual anexo al expediente.

La apoderada judicial es la suscrita ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional número 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme poder especial otorgado por la doctora ALEXANDRA RIVERA CRUZ. Dentro del término legal de traslado, me permito CONTESTAR LA DEMANDA promovida por INVERSIONES PLEROMA LTDA contra JIMMY LAMPREA CAMACHO; Así mismo, procedo a CONTESTAR el

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS DENOMINADOS COMO: “1. HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO”

1.1. No le consta a mi representada quien era el conductor, ni el propietario del vehículo involucrado en el accidente, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieron podido desarrollar los hechos narrados en este numeral. Lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

1.2. No le consta a mi representada quien era el conductor, ni el propietario del vehículo involucrado en el accidente, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieron podido desarrollar los hechos narrados en este numeral. Lo anterior, teniendo en cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

1.3. No le consta a mi representada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieron podido desarrollar los hechos narrados en este numeral.

Sin perjuicio de lo anterior, las afirmaciones que realiza el apoderado del demandante concerniente al vehículo causante del accidente corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, teniendo en cuenta que, dado que no basta con lanzar al aire una imputación sin sustento probatorio y por demás apresurada, pues esta por sí sola no genera automáticamente reparación, porque lo que se requiere, es hallar una teoría que fundamente el deber de reparar a partir de hechos dañinos probados y su respectiva relación de causalidad.

De igual manera, se precisa que es únicamente el juez quien tiene la obligación de reconstruir la versión de los hechos de acuerdo con el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física suministrados por los

aquí contendores, sometiéndolas a diversas operaciones críticas que lo lleven a través de una serie de inferencias a una construcción de los hechos del pasado.

1.4. Es cierto que al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito mentado hizo presencia la autoridad de tránsito, el cual elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000534676 del organismo de tránsito 25126000, no obstante se aclara que, el agente de tránsito que elaboró el informe aludido no hizo presencia en el momento justo de la ocurrencia del accidente, razón por la cual lo inane para establecer a ciencia cierta la causa del hecho dañoso; bajo ese norte, el despacho debe tener presente que este no es propiamente un dictamen pericial sino simplemente un medio descriptivo de la causa probable y no contiene verdades irrefutables o axiomas que no requieran comprobación, por lo cual debe ser valorado con otros medios probatorios.

A LOS DENOMINADOS COMO: “2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”

2.1. No le consta a mi representada los múltiples daños sufridos por el vehículo tipo tractomula de placa SRO514, ni los gastos asumidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

2.2. No le consta a mi representada que como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo tipo tractomula de placa SRO514, al demandante le hubiera tocado contratar los servicios de grúa, ni que hubiera sufragado los gastos por dicho servicios, teniendo en cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

2.3. No le consta a mi representada que como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo tipo tractomula de placa SRO514, al demandante le hubiera tocado contratar los servicios de traslado del tanque del vehículo aludido a órdenes de la fiscalía, ni que hubiera sufragado los gastos por dicho servicios, teniendo en cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

2.4. No le consta a mi representada que como consecuencia de los días que duró en los patios el vehículo tipo tractomula de placa SRO514, al demandante le hubiera tocado sufragar los gastos por dicho servicios, teniendo en

cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

2.5. No le consta a mí representada el tiempo que duró el vehículo tipo tractomula de placa SRO514 sin trabajar como consecuencia del accidente de tránsito mentado. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de relieve la teoría general del daño, la cual simiente sus bases en el principio de que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, ante lo cual, el jurista Antonio Rocha ha manifestado lo siguiente:

“Los elementos que integran el daño son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido, y al le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”

Apalancado en lo anterior, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones sobre la existencia de un daño, es más, tiene vedado limitarse en el sustento probatorio, pues no es legítimo ni si quiera, que de hechos notorios o presumibles se logre sacar avante sus pretensiones.

A LOS DENOMINADOS COMO: “3. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD”

3.1. No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de parte del apoderado de los demandantes referente a la actividad de conducción del el vehículo de placa IJK686 por parte del señor JIMMY LAMPREA CAMACHO para el día de los hechos, 16 de octubre del año 2017, interpretación por demás errónea y ajena dado que él no estuvo presente cuando se materializó el siniestro, razón por la cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

3.2. No es un hecho, se trata de una valoración subjetiva y además prejuiciosa de parte del apoderado del demandante, interpretación por demás errónea y ajena dado que el no estuvo presente cuando se materializó él siniestro, razón por la cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

3.3. No es un hecho, se trata de una valoración subjetiva y además prejuiciosa de parte del apoderado del demandante, interpretación por demás errónea y ajena dado que el no estuvo presente cuando se materializó el siniestro, razón por la cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

A LOS DENOMINADOS COMO: “4. HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO”

4.1. No es un hecho, corresponde a la descripción física de uno de los vehículos involucrados en accidente de tránsito mentado.

4.2. No es un hecho, se trata de una interpretación subjetiva de parte del apoderado de los demandantes referente a la actividad de conducción del el vehículo de placa IJK686 por parte del señor JIMMY LAMPREA CAMACHO para el día de los hechos, 16 de octubre del año 2017, interpretación por demás errónea y ajena dado que él no estuvo presente cuando se materializó el siniestro, razón por la cual nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

4.3. Es cierto que a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se presentó la respectiva reclamación, dando lugar al reconocimiento de la suma de hasta \$5´145.974. Ahora bien, se aclara que, en relación con el lucro cesante solicitado por reclamado por la empresa INVERSIONES PLEROMA LTDA. demandante consideramos que no está acreditado hasta el momento dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, para mi representada la afectación padecida por el demandante no desborda lo atinente al lucro cesante; no se logra determinar del material probatorio un daño al patrimonio por el lucro que hubiera dejado de percibir, tal y como lo alegan en la reclamación y en la demanda, sin embargo, se precisa que recae en cabeza del demandante la obligación de probar el daño y la cuantía de la pérdida. Me acojo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

4.4. No le consta a mi representada que al demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO lo hubieran convocado al centro de conciliación y arbitraje del transporte, con el fin de conciliar la controversia, teniendo en cuenta que se tratan de hechos en los que no intervino MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

4.5. No le consta a mí representada que el demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO no le hubiera realizado pago alguno al demandante como consecuencia del accidente de tránsito mentado. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS DENOMINADOS COMO: “5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD”

5.1.1. Es cierto, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas con la demanda.

5.1.2. No le consta a mi representada que los perjuicios reclamados para los demandantes sea resultado del daño provocado por el conductor demandado, por cuanto pertenece a la órbita personal de los demandantes que no son hechos de mi mandante, nos acogemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

5.2.1 Es cierto, de acuerdo con la copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000534676 del organismo de tránsito 25126000, aportado con la demanda.

5.2.2. Es cierto, de acuerdo con la copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 000534676 del organismo de tránsito 25126000, aportado con la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me opongo a que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable al señor JIMMY LAMPREA CAMACHO en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa IJK686 de los perjuicios materiales causados al vehículo de placa SRO514 en el accidente de tránsito del 16 de octubre de 2017, dado que, se desconoce con exactitud las condiciones de tiempo, modo y lugar del cómo sucedió el accidente de tránsito analizado, aunado a que se da como resultado de la concurrencia de actividades peligrosas, en razón a que, tanto el conductor del vehículo tipo tractomula de placa SRO514, como el demandando JIMMY LAMPREA CAMACHO en calidad de conductor del vehículo particular de placa IJK686 ejecutaban la actividad peligrosa de conducción.

2. Me opongo a que se declare que la parte demandada está obligada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora con ocasión del accidente de tránsito del día 16 de octubre de 2017, dado que, no se logra determinar del material probatorio un daño al patrimonio por el lucro que hubiera dejado de percibir, tal y como lo alegan en la reclamación y en la demanda, sin embargo, se precisa que recae en cabeza del demandante la obligación de probar el daño y la cuantía de la pérdida. Me acojo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

3. Me opongo a que se condene al demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO a pagar a favor de la empresa INVERSIONES PLEROMA LTDA. las siguientes sumas de dinero:

- Daño Emergente la suma de \$2.021.374 consistente en el pago de los daños causados al vehículo de placa SRO514.
- La suma de \$331.800 por el pago de la factura de venta 022 de servicio de Grúa LA 36.
- La suma de \$260.000 por el pago de la factura de venta 205 de Servicio de Grúa LA 36.
- La suma de 532.800 por el pago de los días en patios sustentados en la factura de venta PA04-17392.
- Lucro cesante por un valor de \$49.814.772 correspondientes a los 50 días que el vehículo permaneció sin producir beneficios a la demandante.

Dado que las afirmaciones que realiza el apoderado del demandante concerniente al vehículo causante del accidente corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas, teniendo en cuenta que no basta con lanzar al aire una imputación sin sustento probatorio y por demás apresurada, pues esta por sí sola no genera automáticamente reparación, porque lo que se requiere, es hallar una teoría que fundamente el deber de reparar a partir de hechos dañinos probados y su respectiva relación de causalidad.

4. Me opongo a que se condene a JIMMY LAMPREA CAMACHO a cancelar intereses legales sobre las sumas reconocidas, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe una obligación indemnizatoria.

5. Me opongo a que se fijen costas y agencias en derecho por ser improcedente, por el contrario, se solicita se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIÓN DE FONDO DE OFICIO

Solicito al señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Artículo 282 C.G.P.), declare prosperar las excepciones que enseguida enuncio.

Así mismo, en caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito respetuosamente al señor juez que así se declare.

2. ACTIVIDADES PELIGROSAS – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Si bien el demandante pretende se declare como único responsable del accidente de tránsito del 16 de octubre de 2017 al demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO, se precisa al despacho que se desconocen con exactitud las condiciones de tiempo, modo y lugar del cómo sucedió el accidente de tránsito analizado, aunado a que hay que tener presente que se da como resultado de la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el conductor del vehículo tipo tractomula de placa SRO514, como el demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO en calidad de conductor del vehículo particular de placa IJK686 ejecutaban la actividad peligrosa de conducción.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 que “el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”. Es decir que el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

3. GRADUACIÓN DE CULPAS EN CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Si bien, para los eventos donde hay participación en actividades peligrosas o riesgos excepcionales, el operador judicial se dispone para cada caso establecer las consecuencias del ejercicio imprudente de acuerdo al grado de participación de cada una de las partes intervinientes en la realización del hecho dañoso, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“La graduación de las culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales”.

Bajo ese orden, se instituye la forma como el operador judicial debe establecer el Quantum Indemnizatorio en aquellos eventos donde el hecho dañoso sea producido por la concurrencia de actividades peligrosas, analizando de manera objetiva las conductas desplegadas por la víctima y el agente, siempre sujeto bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar, y finalmente la asimetría de las actividades desplegadas.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS

Carga de la prueba: Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien le corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Consideraciones sobre los perjuicios reclamados:

- Daño Emergente la suma de \$2.021.374 consistente en el pago de los daños causados al vehículo de placa SRO514.
- La suma de \$331.800 por el pago de la factura de venta 022 de servicio de Grúa LA 36.
- La suma de \$260.000 por el pago de la factura de venta 205 de Servicio de Grúa LA 36.

- La suma de 532.800 por el pago de los días en patios sustentados en la factura de venta PA04-17392.
- Lucro cesante por un valor de \$49.814.772 correspondientes a los 50 días que el vehículo permaneció sin producir beneficios a la demandante.

Frente a las sumas de dinero solicitadas, se reitera a la parte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a los reclamantes probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa sus pretensiones indemnizatorias, situación que no ocurre en estas pretensiones.

Frente al lucro cesante, se pone de relieve la teoría general del daño, la cual simiente sus bases en el principio de que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, ante lo cual, el jurista Antonio Rocha ha manifestado lo siguiente:

“Los elementos que integran el daño son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido, y al le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”

Apalancado en lo anterior, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones sobre la existencia de un daño, es más, tiene vedado limitarse en el sustento probatorio, pues no es legítimo ni si quiera, que de hechos notorios o presumibles se logre sacar avante sus pretensiones.

Ahora bien, intenta la demandante hacer valer la prueba documental relativa al certificado emanado por la empresa “ALQUERÍA” donde se consigna que la suma promedio que devenga por los servicios prestados con el vehículo tipo tractomula de placa SRO514, es por el supuesto valor de \$37’361.079 en los últimos 3 meses para la época de expedición del documento mentado, posiblemente valor usado por el apoderado de la parte demandante para liquidar el lucro cesante.

No obstante, de la prueba documental aludida anteriormente, no se colige información necesaria tal como, aquello que la víctima habría tenido que descontar o gastar para obtener las ganancias esperadas, aquellas utilidades que

por X o Y circunstancias fueron frustradas, o finalmente los pagos que hubieran efectuado otras compañías aseguradoras, de tal forma que, las pretensiones que se persigan por concepto de lucro cesante no están establecidas de manera razona o razonable, porque como ya se manifestó, todo depende de la certezas de los rubros del daño sufrido por la víctima.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Las acciones originadas en el contrato de seguro que tiene el demandante frente a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran prescritas, en la medida que el hecho que facultaría la reclamación, accidente de tránsito, ocurrió el 16 de octubre de 2017, habiendo transcurrido desde esta fecha más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

“Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (...).”

“Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JIMMY LAMPREA CAMACHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Es cierto que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JIMMY LAMPREA CAMACHO celebraron contrato de seguro de automóviles Renault Seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que cause el asegurado JIMMY LAMPREA CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.441.359 de Bogotá D.C. y la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.178.880, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo de placa IJK686 descrito en la carátula de la póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, con vigencia del 10 de agosto de 2017 al 09 de agosto de 2018:

**POLIZA DE AUTOMOVILES
RENAULT SEGURO**



HOJA 1 de 1
**INICIACION
COPIA**

Ref. de Pago: 31071677905

INFORMACION GENERAL															
RAMO / PRODUCTO 101/ 131		POLIZA 2120117009229		CERTIFICADO 0		FACTURA		OPERACION		OFICINA MAPFRE UNICENTRO		DIRECCION OF. MAPFRE Av Cra 19 No. 123-52			
TOMADOR DIRECCION		LAMPREA CAMACHO JIMMY CL 72 10 - 07				CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 80441359		TELEFONO 4541990					
ASEGURADO DIRECCION		RODRIGUEZ BAUTISTA CLAUDIA PATRICIA CL 54 C SUR NORTE 87- 21 CA 45				CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 52178880		TELEFONO 1325645		FEC. NACIMIENTO GENERO			
ASEGURADO DIRECCION		LAMPREA CAMACHO JIMMY CL 72 10 - 07				CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 80441359		TELEFONO 4541990					
BENEFICIARIO DIRECCION		LAMPREA CAMACHO JIMMY CL 72 10 - 07				CIUDAD BOGOTA D.C.		NIT / C.C. 80441359		TELEFONO 4541990					
BENEFICIARIO DIRECCION		N.D. N.D.				CIUDAD N.D.		NIT / C.C. TELEFONO							
NOMBRE DEL CONDUCTOR		LAMPREA CAMACHO JIMMY						No. IDENTIFICACION				EDAD: 44			
PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS															
DIAL SEGUROS LTDA				NOMBRE DEL PRODUCTOR				CLASE AGENCIA COLOCADORA		CLAVE 96605		TELEFONO 7423838		% PARTICIPACION 71.43	
INFORMACION DE LA POLIZA															
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS			
10	08	2017	00	10	08	2017	365	00	10	08	2017	365			
			24	09	08	2018		24	09	08	2018				
			INICIACION			TERMINACION			INICIACION			TERMINACION			

2. Es cierto, de acuerdo con la carátula de la póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.441.359, figura como tomador y asegurado.

3. Es cierto de acuerdo con la información que registra en la carátula de la póliza de Automóviles Renault Seguro número 2120117009229, este contrato tiene los siguientes amparos y coberturas:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
LIMITE UNICO COMBINADO	3.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	27.400.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	27.400.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	27.400.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	27.400.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	27.400.000,00		10% Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 1.50 SMDLV Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA HOGAR AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA EXEQUIAL AUTOMOVILES		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario enfatizar que, la aseguradora y el asegurado están sujetos a unas condiciones generales y particulares, a unos límites asegurados, que existen unos deducibles que siempre se deben aplicar, que existen unas exclusiones, por cuanto todo evento no está amparado, y que se deben analizar a la luz del contrato de seguro para conocer sus verdaderos alcances.

4. Es cierto, que la empresa INVERSIONES PLEROMA LTDA. presentó reclamación a MAPFRE SEGUROS para obtener reparación integral por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2017 y como se ve a continuación:

INVERSIONES PLEROMA LTDA.
NIT. 900 248 566 -7

Bogotá, 29 de enero de 2018

Señores
SEGUROS MAPFRE

Un cordial Saludo

Por medio de la presente les informe que el vehículo automóvil marca Renault de Placas IJK686 asegurado por su compañía Colisiono con el TRACTOCAMION DE PLACAS SRO514, viéndose afectado el trabajo del tracto camión (transporte de leche) por un periodo de 50 días a partir del 16 de octubre de 2017 hasta el día 04 de diciembre de 2017 que salió del taller.

Agradezco su atención prestada y deseo éxitos en sus labores.

No obstante, sin perjuicio de la excepción de falta de aviso oportuno, se precisa que, según el Código de Comercio en el artículo 1075 “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer”. Este aviso que exige la ley no fue dado a conocer en el término aludido sino mucho tiempo después.

En el hipotético caso de una condena en contra de mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

5. Es cierto, que la empresa INVERSIONES PLEROMA LTDA promovió proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO, de acuerdo con la notificación del llamamiento en garantía.

6. Es cierto que, en el hipotético caso de declararse la responsabilidad civil extracontractual del señor JIMMY LAMPREA CAMACHO y, en consecuencia fuese condenado al pago de la indemnización de perjuicios y/o fuese condenado al pago de las costas del proceso por la relación jurídico procesal, mi representada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. estaría obligada a proceder al pago de las erogaciones que debiera realizar el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO a título de condena, en virtud del contrato de seguro suscrito con la compañía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., donde figura como conductor asegurado el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO, sin embargo, y teniendo en cuenta la excepción de límite del valor asegurado, se aclara que con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y JIMMY LAMPREA CAMACHO, en el hipotético caso en que éste llegase a ser condenada en este caso mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, la aseguradora que represento solamente estaría obligada a pagar una suma máxima igual al límite del valor asegurado para cada una de sus coberturas específicas (amparos excluyentes – no acumulables), de acuerdo a lo previsto en la póliza.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., sólo estaría obligada a reembolsar hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza, si hay lugar a este, y siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con el llamamiento en garantía, se realizó algún otro pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Se manifiesta oposición al llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que no se halla con exactitud la responsabilidad sobre el conductor y vehículo asegurado, aunado que se desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo ocurrió el accidente de tránsito triado al presente juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito indicar que ante una eventual condena en contra de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ésta sólo tendrá que responder patrimonialmente ante su asegurado de conformidad con los parámetros establecidos en las cláusulas del contrato de seguro pactado y las normas que lo regulan.

2. No me opongo a esta pretensión en la medida que ya surgió a la vida jurídica, de acuerdo con la copia de la póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, que se anexa con el presente escrito.

3. No me opongo a esta pretensión en la medida que ya surgió a la vida jurídica, de acuerdo con la copia de la póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, que se anexa con el presente escrito.

4. No me opongo a esta pretensión salvo que la parte activa en el presente proceso, demuestre a qué tiene derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa al despacho que el contrato de seguro está limitado a una vigencia, a unas coberturas y exclusiones como se indicará en el acápite de excepciones al llamamiento en garantía, a un límite de valor asegurado, a unos términos para que no ocurra la prescripción de las acciones originadas en el contrato de

seguro, a unos límites de amparos y valores asegurados y a unas reglas legales en caso de condena, como por ejemplo en caso de existir deducible.

Razón por la cual, en el evento en que se decida proferir condena en contra de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., deberán tenerse en cuenta las limitaciones de cobertura y condicionado de la referida póliza que sirven de fundamento al presente llamamiento.

EXCEPCIONES LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. LA INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez (a) encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual del demandante contra mi representada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en ejercicio del llamamiento en garantía, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, con vigencia del 10 de agosto de 2017 al 09 de agosto de 2018, y el Condicionado número 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13, que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229 suscrita entre mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO en su calidad de tomador con asegurado el vehículo de placa IJK686, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el Código de Comercio en el artículo 1079: “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segunda del art. 1074”.

La suma indicada en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la compañía de seguros (límite de valor asegurado), de acuerdo con las cláusulas contractuales establecidas.

De tal forma que, en el eventual caso que determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo estaría obligada a reembolsar al asegurado hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible de la póliza y, siempre que exista disponibilidad del valor asegurado; es decir, que si se llega a demostrar que con cargo a la póliza que se anexa con la demanda, se realizó algún pago, esta suma deberá descontarse del valor asegurado como límite antes indicado, disminuyendo por tanto la suma asegurada en proporción a cualquier pago efectuado en siniestros anteriores.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

5. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO)

Tal y como señaló, al valor límite asegurado, habrá que reducirle, frente a cualquier eventual indemnización, todos aquellos pagos que hayan afectado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza que se anexa con la contestación de la demanda.

En otras palabras, al momento de proferirse un eventual fallo condenatorio en contra del asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos aquellos cargos que se hayan hecho a la póliza que se anexa, y, por lo tanto, la aseguradora sólo estará obligada frente al valor que no se haya agotado del límite asegurado.

Por lo anterior, se solicita al juzgado que, al momento de proferirse sentencia, se oficie a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que certifique el valor asegurado disponible para ese momento, teniendo en cuenta que para dicho momento pudiera estar afectada la póliza por otras reclamaciones diferentes, impactando la suma asegurada y disponible ante una eventual condena.

6. FALTA DE AVISO OPORTUNO AL ASEGURADOR

El beneficiario de la póliza de seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, COMPAÑÍA INVERSIONES PLEROMA LTDA. dio aviso del siniestro de acuerdo con el reporte de accidente de fecha 29 de abril del año 2018 tal y como se ve a continuación:

INVERSIONES PLEROMA LTDA.
NIT. 900 248 566 -7

Bogotá, 29 de enero de 2018

Señores
SEGUROS MAPFRE

Un cordial Saludo

Por medio de la presente les informo que el vehículo automóvil marca Renault de Placas IJK686 asegurado por su compañía Colisiono con el TRACTOCAMION DE PLACAS SRO514, viéndose afectado el trabajo del tracto camión (transporte de leche) por un periodo de 50 días a partir del 16 de octubre de 2017 hasta el día 04 de diciembre de 2017 que salió del taller.

Agradezco su atención prestada y deseo éxitos en sus labores.

No obstante, sin perjuicio de la excepción de falta de aviso oportuno, se precisa que, según el Código de Comercio en el artículo 1075 “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer”. Este aviso que exige la ley no fue dado a conocer en el término aludido sino mucho tiempo después.

En el hipotético caso de una condena en contra de mi representada, se deberá descontar de la indemnización, los perjuicios causados por la falta de aviso oportuno del siniestro.

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

Las acciones originadas en el contrato de seguro que tiene el demandante frente a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran prescritas, en la medida que el hecho que facultaría la reclamación, accidente de tránsito, ocurrió el 16 de octubre de 2017, habiendo transcurrido desde esta fecha más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

“Artículo 1131: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (...).”

“Artículo 1081: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

8. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de presentarse concurrencia de aseguramiento sobre el mismo riesgo amparado, solicitamos al despacho dar aplicación a las normas del contrato de coexistencia de seguros contempladas en los artículos 1092 al 1094 del Código de Comercio, debiendo asumir cada aseguradora en proporción a la cuantía del respectivo contrato y en los términos y condiciones de la póliza con sus condiciones especiales y generales.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece en relación con el régimen de las obligaciones lo siguiente:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley

Resaltado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso en concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del tomador de la póliza - propietario conductor del vehículo – JIMMY LAMPREA CAMACHO - y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a esta aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

No existe norma legal ni contractual como lo exige el artículo 1568 del Código Civil que obligue solidariamente a la aseguradora con sus asegurados frente a terceros. Las obligaciones surgidas por el contrato de seguro son diferentes a las obligaciones surgidas para el asegurado con terceros.

En consecuencia, al no existir los presupuestos para que prospere la acción de solidaridad no podrá haber lugar a su declaratoria y se entenderá demostrada la excepción de inexistencia de solidaridad entre los demandados.

10. EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si el despacho encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicito al señor Juez que declare probada la excepción.

11. BUENA FE

Mi representada ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustada a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

12. COMPENSACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso se declare la obligación de pagar a los demandantes alguna suma de dinero, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya le hayan reconocido o pagado.

PRUEBAS

PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre cada uno de ellos.

INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte al señor JIMMY LAMPREA CAMACHO, me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso con el llamamiento en garantía deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre cada uno de ellos.

SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Copia póliza Seguro de automóviles Renault Seguro número 2120117009229, con vigencia del 10 de agosto de 2017 al 09 de agosto de 2018.
- Condiciones generales de la póliza número 15032013-1326-P03-0000VTE04/MAR13.
- Copia del reporte de accidente de fecha 13 de abril del año 2018 - Aviso del siniestro.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito que se decrete el interrogatorio de todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.
2. Solicito que se decrete el interrogatorio a quien realizo el llamamiento en garantía, esto al señor JIMMY LAMPREA CAMACHO, para que en audiencia y bajo juramento depongan sobre las preguntas que le formulare verbalmente o por escrito en la correspondiente diligencia, referentes a los hechos de la demanda, su contestación y el llamamiento en garantía efectuado. La parte llamante en garantía podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la contestación de la demanda presentada o en el escrito de llamamiento.

ANEXOS

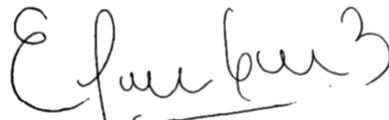
Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogada.
3. Poder otorgado a la suscrita.

NOTIFICACIONES

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Avenida carrera 14 # 96 - 34, Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co
2. La suscrita abogada ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO en la Calle 128b bis #58c -37 casillero 114, Bogotá D.C. Dirección de notificación electrónica: gonzalezbarretoa@gmail.com

Del señor Juez,



ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO

Cédula de ciudadanía número 1.013.640.056 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 292.945 del C.S. de la J.

Contestación demanda y llamamiento en garantía Proceso 11001400303220190109500 del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C. De INVERSIONES PLEROMA LTDA. contra JIMMY LAMPREA CAMACHO

Elizabeth Gonzalez B. <gonzalezbarreto@gmail.com>

Mar 31/08/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiercabrejo@hotmail.com <javiercabrejo@hotmail.com>; Enrique Laurens Rueda <enrique-laurens@enrique-laurens.com>; jimmylampreac@gmail.com <jimmylampreac@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

2021-08-19 SFC MAPFRE GENERALES.pdf; Condicionado Automóviles marzo 2013.pdf; Poder Dra. Alba Elizabeth 2019-1095 firmado.pdf; Póliza IJK686.pdf; Contestación demanda y llamamiento 2019-1095.pdf;

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 11001400303220190109500
Demandante INVERSIONES PLEROMA LTDA., NIT 900.248.566-7
Demandado JIMMY LAMPREA CAMACHO, C.C. 80.441.359
Asunto Contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

En mi calidad de apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, conforme al poder a mi conferido, me permito adjuntar contestación de la demanda promovida por INVERSIONES PLEROMA LTDA contra JIMMY LAMPREA CAMACHO; así mismo, contestación al llamamiento en garantía formulado por el señor JIMMY LAMPREA CAMACHO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Igualmente me permito enviar copia del presente correo con sus anexos a los demás sujetos procesales, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, 6º y 8º y demás normas que lo complementen o concuerden y sean aplicables del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De manera respetuosa solicito confirmar el recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

ALBA ELIZABETH GONZÁLEZ BARRETO

C.C. 1.013.640.056 de Bogotá D.C.

T.P. número 292.945 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico para notificaciones: gonzalezbarreto@gmail.com